

Constancia Secretarial: El 02 de diciembre de 2022 ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado en tiempo por la parte demandante y solicitud de títulos.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., trece de abril de dos mil veintitrés

Radicación 2021-00372

Decide el Despacho el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto adiado el 14 de julio de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Estrado Judicial.

ANTECEDENTES

Argumenta la memorialista que el Juzgado incurrió en un error al aprobar la liquidación de costas que obra en el pdf. 14 del expediente digital, toda vez que, no fueron incluidos dentro de dicha liquidación, los gastos de derechos de registro, por valor de \$38.000,00 m/cte., con los cuales se adelantaron las gestiones pertinentes para materializar cautelas sobre bien inmueble, así mismo, se pronuncia respecto de su inconformidad en atención a las agencias en derecho fijadas, y solicita que las mismas sean corregidas en dicha liquidación, con todo solicita reponer el auto de fecha 14 de julio de 2022 y ordenar a la Secretaría del Despacho practicar nueva liquidación de costas.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 361 del C.G.P., expresa *“Composición. Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho”*., así mismo, el numeral 3° del art. 366 *ibídem*, expone entre otras cosas: *“La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado(...)”*.

2. Dispone el Artículo 117 del C.G.P., *“Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la*

realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario (...)”.

3. De lo anterior se deben destacar dos puntos significativos, que permiten evidenciar que las disposiciones del Despacho al realizar la liquidación de costas, no se encontraron ajustadas conforme a derecho, en primer lugar, y de manera sucinta, se debe destacar que, el memorialista encuentra razón al reclamar en las costas procesales, la inclusión de los gastos realizados por valor de \$38.000,00 m/cte., para la inscripción de medida cautelar de bien inmueble, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona norte, con M.I. 50N-20456793, pues analizados los documentos del expediente digital, en el pdf. 29 del C2, se logra evidenciar el aporte de recibos de pago de dichos derechos, por lo cual, estos, debían ser incluidos en la liquidación de costas.

Respecto de la inconformidad de las agencias en derecho decretadas, el recurrente es acertado al reclamar valores no tenidos en cuenta para señalar las mismas, toda vez que, en primer lugar, el inciso 2° del numeral primero del auto que libró mandamiento de pago, señala expresamente que se liquidaran los intereses de mora desde la fecha de exigibilidad de cada cuota vencida y hasta que se efectuó el pago de la obligación, y el numeral 3° de dicho proveído expresa que se libra mandamiento “por las cuotas de administración, retroactivos, multas o cualquier otro emolumento que se llegare a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó el pago (...)”, así las cosas, en este caso el Despacho omitió, los intereses moratorios del capital señalado en el mandamiento de pago y las cuotas causadas, a la fecha del auto de seguir adelante la ejecución; providencia, en la cual se determina la decisión de fondo.

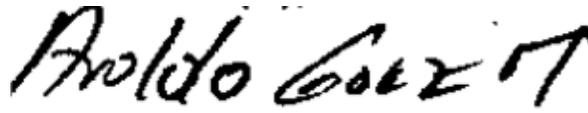
En consecuencia con lo anterior, podrían tenerse en cuenta los intereses para practicar la designación de agencias en derecho y las cuotas posteriormente causadas, por lo tanto, si se tiene en cuenta el capital determinado de las cuotas posteriores e intereses causados, a la fecha del auto de seguir adelante la ejecución, el valor que debe ser acogido como base para determinar las agencias correspondería a la suma de 21.456.089,18; valor que multiplicado por el 5% del cual habla el inciso 4° del numeral 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554, nos arroja la suma total de \$1.072.804,45 m/cte., así las cosas, el valor otorgado en el auto de seguir adelante la ejecución, que corresponde a la suma de \$500.000,00 m/cte., no se encontraba ajustado a los parámetros legales.

De lo anterior, se colige que la decisión del Juzgado no estuvo acorde a la normatividad procesal vigente. Por lo anterior, debe determinarse como prospero el recurso de alzada, por lo cual, se REPONE el auto de fecha 14 de julio de 2022, objeto de reproche y en su lugar se dispone:

ÚNICO. – Por Secretaría rehágase la liquidación de costas, teniendo en cuenta los valores contemplados en la parte considerativa de la presente

providencia, correspondientes a gastos de derecho de registro y agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 020 del 14 DE
ABRIL DEL 2023 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a866b063f317ef0ed752d4ba7510913e9db199ca40c1dc0d8e2250908fbd89**

Documento generado en 11/04/2023 08:23:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>